



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00078-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

CAUSANTE: CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez se informa que mediante memorial de fecha 22 de abril de 2024 el apoderado judicial del señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL, aporta declaración de renta del causante por los años 2020, 2021, 2022 y 2023, por consiguiente solicita se fije fecha de avalúo e inventario. Sírvase proveer. Soledad, abril 22 de 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DOS MIL VENTITICUATRO (2024).

Al respecto, mediante acto No. 03277 de fecha 2022/11/18, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, por medio del correo electrónico notificaciones@dian.gov.co, informó al despacho, que la sucesión ilíquida incumplía con uno de los requisitos para ser no declarante del impuesto a la renta, razón por la cual se debía presentarse la declaración de renta correspondiente a la fracción del año 2022.

El anterior tramite, fue reiterado mediante autos de fecha 16 de diciembre de 2022, 27 de julio de 2023 y 20 de marzo de 2024.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto sucesoral, el apoderado judicial del heredero EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL mediante memorial adiado del 22 de abril de 2024 aporta las declaraciones de renta del causante por los años 2020, 2021, 2022 y 2023 con constancia de recibido por la DIAN, por consiguiente solicita se fije fecha de avalúo e inventario.

Al respecto, el artículo 848 del Estatuto Tributario indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciera el juez podrá proseguir con el trámite del proceso, en este evento si se hizo presente dicha entidad y reporta deuda por parte de la causante, sin embargo los herederos de la sucesión aquí reconocidos en dicha calidad no se ponían de acuerdo para cumplir el requisito exigido.

Valga aclarar que la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el artículo 828 del Estatuto Tributario que señala:

“Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)”.*

En nuestro caso se tiene que la DIAN aportó mediante acto dentro del término legal de la relación de deudas de la causante, sin embargo a pesar de existir desacuerdo entre los herederos para cumplir con sus compromisos tributarios, en el trámite sucesoral una de los herederos el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL presentó la declaración de renta del causante de los años gravables 2020, 2021, 2022 y 2023, no obstante, es la DIAN la que debe indicar si el actor cumplió con su obligación tributaria

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

expidiendo el acto correspondiente, por consiguiente, antes de fijar fecha para audiencia de inventario y avalúo se oficiará a la DIAN para que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación expida el acto o resolución indicando si la sucesión ilíquida de la señora CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ, identifica con NIT 22671647, puede continuar con el trámite sucesoral, atendiendo que ya fue presentada la declaración de renta de los años gravables 2020, 2021, 2022 y 2023.

En mérito de lo expuesto este Despacho judicial,

ORDENA:

ASUNTO ÚNICO: OFICIAR a la DIAN para que el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación expida el acto o resolución indicando si la sucesión ilíquida de la señora CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ, identifica con NIT 22671647, puede continuar con el trámite sucesoral, atendiendo que ya fue presentada la declaración de renta de los años gravables 2020, 2021, 2022 y 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf5d9b5d892b341c994221c24374416fc529a798f039fa067d7197853771fc0**

Documento generado en 22/04/2024 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>